

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en la fecha mediante acta No. 0140.

20-001-31-05-002-2016-00247-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALEXANDER CASTRILLO GALVAN contra FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia la sentencia de 17 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que suscribió dos contratos de prestación de servicios con la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, aduciendo que el primero tuvo lugar en los extremos del 01 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad, pactándose como honorarios la suma de \$28.000.000., y que la forma de pago de este era a la presentación de la respectiva cuenta, indicó que el segundo contrato existió en los interregnos comprendidos entre 01 de mayo de 2015 hasta el 31 de julio de 2015, pactándose la suma de \$12.000.000. que

serían pagados en tres pagos parciales de \$4.000.000 cada uno. Así mismo indicó que ambos contratos tenían como objeto asumir la coordinación del observatorio regional de trabajo del cesar.

2.1.1.2. Indicó que esos contratos surgieron a raíz de que FENALCO suscribió un acuerdo de subsidio de micro capital con el programa de NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO “PNUD”, para lo cual era necesario contratar un profesional especializado y experto técnico para que llevara a cabo la coordinación del proyecto.

2.1.1.3. Sostuvo que en condición de coordinador del proyecto hizo conjuntamente con el equipo técnico las entregas de todos y cada uno de los productos señalados en el acuerdo, señaló el actor que, a la fecha de la solicitud de la demanda, FENALCO le adeuda la suma de \$40.000.000 por concepto de honorarios, que a pesar de intentar por varios medios la comunicación y dirimir el conflicto de forma pacífica, FENALCO no le ha dado respuesta alguna.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre FENALCO y el señor ALEX CASTRILLO GALVÁN del 01 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 con unos honorarios de \$28.000.000, que cumplió a cabalidad con lo pactado en dicho contrato, así mismo que se declare que FENALCO incumplió con el pago de los honorarios injustificadamente.

2.2.2. Que del mismo modo se declare la existencia de un segundo contrato incumplido por la parte demandada, en los extremos de 01 de mayo de 2015 hasta el 31 de julio de 2015 con unos honorarios de \$12.000.000.

2.2.3. Como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de la suma de \$40.000.000, que se condene al pago de los intereses de mora, de ambos contratos. Y del mismo modo que sea condenada la parte accionada en costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN.

2.3.1. Sobre los hechos se pronunció la demandada FENALCO indicando que sí es cierto que esta suscribió un acuerdo de subsidio de micro capital con el programa de NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO “PNUD” y que dicho proyecto se plasmó en el documento COL/000833Z4. Negando los demás hechos, enunciando que no le adeuda suma alguna de dinero al señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN por conceptos de honorarios, toda vez que este no había cumplido con lo plasmado en los contratos de prestación de servicios profesionales.

2.3.2. A la pretensión N° 1, manifestó no oponerse resaltando que solo prosperaría con lo relacionado a la existencia del clausulado contenido en los contratos de prestación de servicios profesionales independientes, sobre las demás pretensiones

manifestó oponerse, argumentando que carecían de fundamento factico, legal y faltaban a la verdad. Presentó las siguientes excepciones *“Cobro de lo no debido, Excepción de mala fe del demandante y buena fe del demandado, excepción de pago y/o compensación, inexistencia de daños y perjuicios, incumplimiento en los contratos de prestación de servicios, genérica”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2013 se declaró que entre las partes existieron dos contratos de prestación de servicio, se negaron las pretensiones económicas, así mismo se declararon probadas las excepciones de cobro de lo no debido, pago, compensación e inexistencia de daños y perjuicios.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar sí entre ALEXANDER CASTRILLO GALVAN y la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO Valledupar existieron dos contratos de prestación de servicios profesionales de carácter privado y consecuentemente sí el actor tiene derecho al pago de honorarios profesionales e intereses, y costas del proceso conforme a las cláusulas contractuales o sí por el contrario estas pretensiones resultan enervadas por las excepciones planteadas en la contestación de la demanda que conllevan al cobro de lo no debido, pago, compensación, inexistencia de daños y perjuicios, y otras.

Con fundamento en su decisión consideró:

Sobre la existencia de los contratos para la prestación de servicios profesionales y el pago de los honorarios por servicios profesionales:

Argumentó el juez de primera instancia que no hay duda alguna sobre la existencia de los contratos de prestación de servicios profesionales independiente, en cuanto esto fue aceptado por la parte demandada en los hechos 5, 5.1, 5.2, al momento de contestar la demanda folio 56 y así mismo lo corroboran los contratos alojados en los folios 63-64. Una vez el Juez de instancia declarado la existencia de los contratos, encontró que estos contenían unas cláusulas que condicionaban los pagos de honorarios, con base a ello y en armonía con lo estipulado en los artículos 1530, 1542 del código civil, 167 el Código General del Proceso, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y conforme a que no se encontró prueba que corrobora su cumplimiento, declaró absolver a la demandada sobre esas pretensiones.

Por último, el honorable juez de instancia realizó un estudio sobre las pruebas aportadas al proceso, tales como el acuerdo suscrito entre FENALCO y el representante del PNUD, a lo cual el togado aclaró que unas son las obligaciones que tiene la demandada con el PNUD y otras son las obligaciones que tiene dicha accionada con el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN y que sobre lo último es que se debe pronunciar el juzgado en cuanto es sobre eso que se está llevando

el litigio. También que obran copias de correos electrónicos, estas las evaluó de acuerdo a la ley 527 de 1999, con el artículo 275 de la ley 906 del 2004 y dictaminó que una vez cumplidos los requisitos para que sirvan de pruebas judiciales, estos no iban dirigidos a FENALCO, sino que iban dirigidos al abogado de la parte demandante. Por último, sostuvo el Juez que reposaba en las foliaturas un oficio N° PNUD COL 00083324 emitido por el coordinador del proyecto HORMED PNUD llamado OLIVERO PUERTAS y dirigidos al señor DURAN quien no es parte en este proceso y por tanto el contenido de ese documento en nada incumbe razón suficiente para no darle valor probatorio y aún su contenido se refiere es a la finalización del acuerdo por falta de respuesta a los compromisos pactados al no contar con los productos definidos.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

- ✓ Manifestó que FENALCO se benefició de la actividad contratada del señor ALEX CASTRILLO GALVÁN, en cuanto que la demandada recibió sumas de dinero que se pactaron como consecuencia del convenio firmado con el PNUD, y que ello indica que el accionante sí cumplió con los requisitos u obligaciones contractuales.
- ✓ Así mismo indicó que FENALCO nunca comunicó al PNUD a través de su supervisor algún incumplimiento del actor, alegó que fue todo lo contrario, porque sí FENALCO recibió la totalidad de los recursos, esto quería decir que el señor ALEX CASTRILLO GALVÁN sí había cumplido con su contrato.
- ✓ Sobre los documentos que el Juzgado no consideró porque no cumplieron los requisitos de ley, sostuvo el actor que esos documentos fueron aportados al proceso y la parte demandada no los tachó de falso en algún momento y en razón de ellos deben tenerse en cuenta.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Sustentó el recurso de apelación indicando que la parte demandante debía ser condenada en costas procesales toda vez que ella fue vencida dentro del proceso, basándose en los fundamentos legales plasmados en el artículo 365 del CGP.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. EN TÉRMINO COMÚN.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2022 notificado por Estado 138 del día 30 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes en término común de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 con el fin que se presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron presentados por ninguna de las partes de conformidad con el acta secretarial del 14 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se indica que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Partiendo que se acreditó la existencia de dos contratos de prestación de servicios profesionales y tal disposición no fue objeto de recurso, corresponde a esta colegiatura determinar sí:

¿El actor tiene derecho al pago de los honorarios pactados en el contrato de servicio y así mismo al pago los intereses por el no pago oportuno de los mismos?

¿Se debe condenar en costas procesales al señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN por haber sido vencido en el litigio?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2. Competencia general.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

ARTÍCULO 145. Aplicación analógica.

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

3.3.2. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 19. Normas de aplicación supletoria.

“Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país,

los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.”

3.3.3. CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 1495. Definición de contrato o convención.

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

ARTÍCULO 1530. Definición de obligaciones condicionales.

“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”

ARTÍCULO 1531. Condición positiva o negativa.

“La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.”

ARTÍCULO 1541. Cumplimiento literal de la condición.

Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

ARTÍCULO 1542. Exigibilidad de la obligación condicional.

“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.”

3.3.4. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 167. Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)”

ARTÍCULO 244. Documento Auténtico.

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1. Del pago de honorarios (Sentencia SL3282-2022 del 05 de septiembre de 2022 con radicado N°92559, MP CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO).

“Al respecto, en la sentencia CSJ SL4902-2021, se orientó:

[...] la acción se instauró para que se declarara el derecho al reconocimiento y pago de los honorarios, es decir, un proceso declarativo, en el que, con las pruebas aportadas por el interesado, conforme con el principio general de la carga de la prueba, prevista en el artículo 177 del CPC -hoy artículo 167 del CGP- debe demostrar que: i) celebró un contrato para una gestión determinada, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; ii) que ésta fue realizada y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario.

De esa manera, el fallador de la segunda instancia concluyó con acierto que la parte interesada no acreditó ninguno de los tres aspectos indicados.”

3.4.1.2. De la autenticidad de documentos (Sentencia SL029-2022 del 18 de enero de 2022 Radicado N° 81408, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA).

“Contrario a lo afirmado en el cargo, no puede considerarse que este documento carezca de autenticidad. Al respecto, esta Corte ha precisado que los correos electrónicos pueden tenerse como prueba apta en casación, siempre que cumplan las exigencias contenidas en la Ley 527 de 1999 y que su autenticidad o procedencia no esté en discusión por haberlo aceptado la parte contra quien se opuso, tal como se precisó en sentencia CSJ SL1847-2018, reiterada en decisión CSJ SL4523-2019. En este caso, esta prueba no fue objetada o desconocida por la parte demandante en la oportunidad correspondiente, pues no presentó reparo alguno sobre el originador del correo, su contenido o destinatario.”

3.4.1.3. De las costas procesales. (Sentencia AL3697-2022 16 de agosto de 2022 con radicado No. 89713, MP Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA).

“Las costas conforme el numeral 1.º del artículo 365 del CGP aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS, deben imponerse a quien se le resuelva desfavorablemente, entre otros, el recurso extraordinario de casación. El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las

erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación”.

4. CASO EN CONCRETO.

Del proceso actual se tiene que el actor pretende que se declare la existencia de dos contratos de prestación de servicios entre él y FENALCO, y que como consecuencia de ello se condene a FENALCO al pago de los honorarios y así mismo al pago de los intereses.

La contra parte alegó que el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN incumplió con el contrato y por ello no tiene derecho al reconocimiento de los honorarios pactados.

El togado de primera instancia declaró la existencia de los contratos de prestación servicio, y absolvió a la demandada de las pretensiones económicas.

Una vez mencionado lo anterior, procede esta colegiatura a resolver el primer problema jurídico.

¿El actor tiene derecho al pago de los honorarios pactados en el contrato de servicio y así mismo al pago los intereses por el no pago oportuno de los mismos?

Para dirimir este problema, se tiene las siguientes pruebas:

- ✓ Contrato para prestación de servicios profesionales independientes suscrito por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN y FENALCO, el día 01 de mayo de 2015, en donde se plasmó en su cláusula tercera: ***“FORMA DE PAGO. El valor del contrato será por la suma de \$12.000.000. previa presentación de la cuenta de cobro ante EL CONTRATANTE y recibido a satisfacción de los documentos objeto del presente contrato. PARAGRAFO 1. Se harán tres pagos parciales por valor de \$4.000.000. cada uno; para distribuir de acuerdo a la presentación formal de los avances concluyentes. De este modo, el primer pago se hará con la entrega de la totalidad del documento sin editar (primera versión o alfa); para su revisión y evaluación; el segundo, con la entrega de la totalidad del documento revisado y corregido (versión beta); y finalmente el tercero, una vez se haga todos los cambios solicitados en la segunda edición, obedecerá a la presentación de entregables en versión final de los diferentes productos requeridos contra revisión, aprobación, y certificación de recibido a satisfacción por parte del CONTRATANTE”.*** (folios 64-65).
- ✓ Contrato para prestación de servicios profesionales independientes suscrito por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN y FENALCO, el día 01 de junio de 2014, en donde se avizora que dicho contrato tiene un plazo de siete meses a partir del 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 2014, así mismo se observa en su cláusula tercera lo siguiente: ***“FORMA DE PAGO. El valor del contrato será la suma de \$28.000.000, pagaderos en siete meses, previa presentación de la cuenta de cobro ante EL CONTRATANTE. PARÁGRAFO 1. Dichos pagos obedecerán a la presentación de entregables de los diferentes productos requeridos por EL CONTRATANTE, de acuerdo al tramo del proyecto en***

ejecución y una vez se presente avances, contra revisión y aprobación". (folio 66).

- ✓ Cuenta de cobro N° 01 expedida el 31 de mayo de 2015, por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN en donde solicita el pago de los honorarios en una suma de \$4.000.000 a FENALCO – CESAR. (folio 72).
- ✓ Cuenta de cobro N° 02 expedida el 30 de junio de 2015, por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN en donde solicita el pago de los honorarios en una suma de \$4.000.000 a FENALCO – CESAR. (folio 73).
- ✓ Cuenta de cobro N° 03 expedida el 31 de julio de 2015 por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN en donde solicita el pago de los honorarios en una suma de \$4.000.000 a FENALCO – CESAR. (folio 74).
- ✓ Cuentas de cobro expedidas el 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, y 30 de diciembre de 2014, del mismo modo del 12 de febrero y 31 de marzo de 2015 por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN en donde solicita el pago de los honorarios en una suma de \$4.000.000 a FENALCO – CESAR. (folios 75-80).
- ✓ Comprobante de pago N° 12180 de expedido el 26/08/2014 por la suma de \$4.000.000. a ALEXANDER CASTRILL GALVÁN, el cual tiene por descripción el *"honorarios servicios profesionales programa ORMET Cesar, mes de mayo 2014"*. (folio 81).
- ✓ Comprobante de pago N° 12279 de expedido el 22/10/2014 por la suma de \$8.000.000. a ALEXANDER CASTRILL GALVÁN, el cual tiene por descripción el *"honorarios servicios profesionales programa ORMET Cesar, mes de julio2014"*. (folio 82).
- ✓ Comprobante de pago N° 12348 de expedido el 10/11/2014 por la suma de \$4.000.000. a ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN, el cual tiene por descripción el *"honorarios servicios profesionales programa ORMET Cesar"*. (folio 83).
- ✓ Carta de solicitud del día 03 de septiembre de 2016, a BANCOLOMBIA en la cual se requiere la relación de las transferencias realizadas desde la cuenta corriente de FENALCO N°08700251579 y ahorro N° 08700450008 a la cuenta del señor ALEXANFER CASTRILLO GALVÁN, cuenta ahorra N° 52386597642. (folio 84-86).

De las pruebas alojadas en el expediente para dirimir este asunto, se tiene que el actor efectivamente suscribió dos contratos de prestación de servicios con FENALCO obligándose en su calidad de profesional independiente con el contratante, es decir, con FENALCO, obrar como coordinador en el programa en el observatorio regional del mercado de trabajo del cesar, así mismo se avizora en los mencionados contratos, que se pactaron unas formas de pago las cuales fueron condicionadas por las partes como se observa detalladamente en las pruebas citadas.

Estudiado de manera exhaustiva el material probatorio allegado al dossier, encuentra esta sala que no se logró acreditar con ninguna de las documentales aportadas alguna que corroborara que el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN

cumpliera a cabalidad con las cláusulas establecidas en el contrato a efectos del pago señalado en el contrato, siendo así imposible por parte de esta colegiatura condenar a FENALCO al pago pretendido, toda vez que los contratos de esta índole están regulados por el Código Civil y por el Código de Comercio y en virtud de ello las partes que suscriban contratos de prestación de servicios se comprometen a hacer o no hacer algo en favor de la otra, y a cumplir lo pactado en los mismos, pues estos son ley para las partes. Luego no es dable pretender que sí se incumple con las cláusulas estipuladas de manera libre y voluntaria se reciba una retribución económica por el incumplimiento de este, tal cual como lo establece el código civil en sus artículos 1530, 1531, 1541, 1542 alojadas en el apartado normativo.

Es menester aclarar las siguientes situaciones. La primera es con relación a las cuentas de cobro, se advierte que en los contratos dicha presentación de cuenta de cobro no era la única “regla” para que se hiciera efectivo el pago tal y como lo establecen las cláusulas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, debía cumplirse con los demás requisitos identificados en el apartado de pruebas citadas. Segundo, sí bien es cierto que obran unos comprobantes de pago que al parecer son relacionados a la actividad desplegada por el actor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN, no se puede establecer que por ese solo hecho haya cumplido a cabalidad con el contrato, y en quien recae la carga de demostrar dicho cumplimiento la tenía el mismo contratista, en este caso la parte activa del litigio.

Ahora bien, se reitera que el actor no aportó prueba que soportara su cumplimiento y tampoco este hizo presencia en la audiencia de trámite y juzgamiento de instancia y menos rindió interrogatorio de parte, no demostró por ningún medio que haya cumplido dicho contrato, toda vez que en la oportunidad procesal en la que podía controvertir y así mismo demostrar su cumplimiento, el actor no compareció al proceso, y ante su desidia se considera que la decisión adoptada por *a-quo* fue ajustada a derecho, toda vez que al ocurrir un cúmulo de hechos durante el proceso que dieron paso a aplicar el artículo 205 del código general del proceso, no le obedeció otra razón que absolver a la FENALCO de las pretensiones económicas de la demanda, actuación que este cuerpo colegiado corroboró por medio de la presente tesis.

Como último tópico, a abarcar, si bien se aportaron unos documentos como lo son copias de correos electrónicos (folios 20 a 27) estos deben ser estudiados conforme al artículo 247 del CGP, así mismo con la ley 527 de 1999, En virtud de ello, al estudiar los requisitos sobre esta clase de documentos, se observa que si bien se presenta reproducidos mecánicamente están dirigidos a personas diferentes de la demandada, concretamente para LUIS AVILA que según los datos del proceso es el apoderado del demandante, con lo cual no existe evidencia que estos correos fueran recibidos por FENALCO. Por lo planteado, no prospera el recurso propuesto.

¿Se debe condenar en costas procesales al señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN por haber sido vencido en el litigio?

Es menester tener presente lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en el apartado jurisprudencial.

“De otra parte, no sobra agregar que las costas no son un derecho sustancial de naturaleza laboral, que pueda constituir el objeto del proceso, sino que son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, pero en manera alguna constituyen una petición principal o accesoria, tal como lo recordó la Corte en la sentencia CSJ SL4959-2016, reiterada en CSJ SL756-2022.”

Así mismo conforme al código general proceso se tiene:

ARTÍCULO 365. Condena en costas

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Las costas procesales son consecuencias de los gastos en que incurren las partes dentro de un proceso para obtener la declaración de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben cancelar en el curso de los procesos judiciales, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. y cito:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.

Siguiendo esa línea, conviene precisar que las agencias de derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso y que el juez reconoce a la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, por lo que el *a-quo* de primera instancia, expresa en la parte resolutive del mn 1:09:09 dentro de la audiencia, a lo que el código general del proceso establece que estas solo pueden ser resueltas o condenadas en “sentencia o auto”.

De lo anterior, este concepto a la parte vencida en materia laboral, la cuantía de la condena en agencias en derecho se fija atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal a lo que resulta como regla general que el juez condene en costas.

De lo anterior será confirmada la sentencia del 17 de abril del 2017 y así mismo y se condenará a costas a la parte actora a favor de la entidad demandada.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMER: CONFIRMAR: La sentencia de 17 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN contra FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLEDUPAR.

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte demandante ALEXANDER CASTRILLO GALVÁN fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual vigente, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Impedido)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado